

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios fijados en cláusula penal, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno bajo el Rol N°1080-17, caratulado “Arenas con Sociedad Inmobiliaria Santa Ana”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de primer grado de treinta de abril de ese mismo año, por el cual se rechazó la demanda, sin costas.

Segundo: Que según afirma el recurrente, en la sentencia cuestionada se transgrede el artículo 1551 del Código Civil.

Señala que la Corte recurrida yerra al exigir al demandante que, antes del cobro de la cláusula penal como indemnización de perjuicios, haya debido accionar para requerir de pago al demandado-deudor. Esto, por cuanto la doctrina y jurisprudencia han sido enfáticos en aclarar que las acciones indemnizatorias son independientes y autónomas, cualquiera que sea el objeto de la prestación, de forma que no es requisito previo el haber demandado. En efecto, la sola llegada del plazo pactado constituye al deudor en mora, conforme esta norma.

Tercero: Que la sentencia cuestionada confirmó el fallo de primera instancia, el que en su motivo quinto fija los hechos que se tuvieron por acreditados, concluyendo en el considerando noveno que: “...pero esta última autorización no significa necesariamente que los predios del actor no hayan estado dotados de acceso al agua con fecha anterior a la dictación de la autoridad sanitaria”.

En el mismo sentido, el motivo décimo agrega que: “...tampoco la demandante logró acreditar que la demandada se haya constituido en mora, pues a la fecha de presentación de la acción judicial, esto es, el 14 de abril de 2017, como consta en el folio 1 de estos antecedentes; la obligación referida a dotación del acceso del agua de la sociedad



demandada, ya se encontraba cumplida a través de la Resolución Sanitaria Nro.018 de fecha 06 de Enero de 2017, y en ese sentido, nunca pudo haber requerimiento judicial en lo términos del artículo 1537 del Código Civil a fin de constituir en mora a la parte demandada”.

Cuarto: Que lo hasta aquí reseñado permite sostener que, si bien no se comparte la afirmación de la Corte recurrida que consta en el motivo sexto de su fallo, del cual se desprende la necesidad de que haya mediado primero una acción que requiera de pago al deudor, pues esa demanda tuvo por objeto el cobro de una cláusula penal indemnizatoria, que efectivamente es autónoma e independiente de la prestación pactada, no es menos cierto que tal postura no constituye un yerro que tenga influencia sustancial en el análisis que esta Corte viene haciendo pues, para poder acoger el recurso, es necesario modificar hechos que vienen fijados de las instancias, proceso que no está permitido a esta Corte. En efecto, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, al no haberse denunciado contravención a leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer la situación fáctica que viene asentada en el fallo. Para tener éxito el arbitrio en examen, forzosamente habría que asentar un hecho que no viene establecido en la causa, como sería que “el demandado incumplió las obligaciones pactadas en el contrato”, actividad que resulta impropia al recurso de casación.

Quinto: Que lo razonado lleva a desestimar el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Patricio Hernández Torres-Barile, en representación de la parte demandante, contra



la sentencia de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.024-19.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Carlos Aranguiz Z., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Sr. Raúl Mera M. (s)

No firman los Ministros (s) Sr. Biel y Sr. Mera no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado ambos su periodo de suplencia.



null

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

